



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N°000294-2024 de fecha 22 de agosto del 2024, Informe N° 053-2024-OLSB de fecha 22 de agosto del 2024, Escrito con Registro N° 04150 de fecha 23 de agosto del 2024, Informe N° 749-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 29 de agosto del 2024 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000294-2024** de fecha **22 de agosto del 2024**, a horas **06:25 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito Piura, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: BYPASS- CARRETERA PIURA - PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: SULLANA- PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P3S-204**, de propiedad de la **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **SR. CRISTHIAN ANDY SUAREZ PADILLA**, con Licencia de Conducir **D-75478825** de clase **A** y categoría **UNO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 053-2024-OLSB** de fecha 22 de agosto del 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000294-2024** de fecha 22 de agosto del 2024, y concluye que: **"Se levantó el ACTA DE CONTROL N° 000294-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° P3S-204. Aplicándose las medidas preventivas correspondientes del D.S. 017-2009 MTC y MOD. Se adjunta fotos y videos de la intervención. Consulta Vehicular SUNARP."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **ACTA DE CONTROL N° 000294-2024** que: **"Se constató que el vehículo de placa P3S-204 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con ninguna autorización otorgada por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontraron 04 usuarios, quienes de manera voluntaria manifestaron estar aportando al conductor la suma de 7.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio de transporte con ruta Sullana – Piura. Cabe resaltar que se les consultó a los usuarios a bordo si conocían al conductor, a lo que ellos manifestaron un nombre erróneo. Los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se logró identificar a Andy Martin Torres Calderón con DNI: 74315567 y a Dajana Indira Alburqueque Espinoza con DNI: 74690594. No se aplica medida preventiva de licencia de conducir (retención) por no portarlo al momento de la intervención. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo, según Art. 111 D.S 0017-2009 MTC y MOD en depósito de la Municipalidad de Piura N°04. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 06:58 am."**

Que, de acuerdo a **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P3S-204** es de propiedad de la **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar a la **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS** como responsable solidario del hecho infractor;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 SEP 2024**

Que, mediante **Escrito de Registro N° 04150** de fecha 23 de agosto del 2024, la **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS** identificada con DNI N°72650669, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P3S-204** y el **SR. CRISTHIAN ANDY SUAREZ PADILLA IDENTIFICADO** con DNI N°75478825, conductor del vehículo, presentan descargo contra el Acta de Control N°000294-2024, solicitando inmediato levantamiento de medida de internamiento y consecuente archivo del acta de control con base en los siguientes argumentos:

- “El personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, intervino a mi vehículo de placa de rodaje **P3S-204** en circunstancia en que mi pareja, **CRHISTHIAN ANDY SUAREZ PADILLA**, se encontraba trasladándose (como todos los días) a sus centro de labores, la **EMPRESA ECO ACUICOLA SAC**, ubicada en Chapaira S/N Castilla-Piura, acompañado de sus colegas: Andy Torres Calderón identificado con DNI 74315567, Dajana Alburqueque Espinoza identificada con DNI N° 74690594 y Charlie León Navarro identificado con DNI N° 74835182. La intervención se realizó bajo la presunción de que se estaba prestando el servicio de transporte de personas sin la debida autorización por parte de la autoridad competente, una infracción tipificada como “MUY GRAVE” en el Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017- 2009-MTC y su modificatoria, sancionada con una multa equivalente a 01 UIT.”
- “Cabe destacar que mi vehículo está destinado exclusivamente a uso particular, y en el día de los hechos, mi pareja se trasladaba como todos los días con sus compañeros de trabajo hacia su centro de labores, no prestando servicio de transporte público. Esta circunstancia se encuentra corroborada por el SOAT de uso particular y los documentos anexos (como son las declaraciones juradas simples de las personas que iban a bordo del vehículo, indicando que son compañeros de trabajo de la empresa ECOSAC), por lo que resulta improbable que mi unidad se dedique a prestar servicio.”
- “La imputación carece de fundamento y no se ajusta a la realidad, ya que no se ha proporcionado evidencia suficiente que demuestre que el vehículo estaba realizando transporte público. Por esta razón, contradice la imputación, generando una duda razonable que debilita gradualmente la versión recogida por su entidad, puesto que acredito con documentos ciertos que mi unidad está dedicada solo a uso particular. Del mismo modo, resulta carente de razonabilidad indicar que mi unidad realiza servicio de pasajeros. ya que no existe contraprestación en el traslado de los compañeros de trabajo de mi pareja que indican que transportaba, teniendo en cuenta que ellos se dirigían a su centro de labores tal como se puedo observar en la declaración jurada adjunta al presente escrito, por lo cual su personal inspector ha consignado hechos que no se apegan a la realidad; vulnerando el principio de legalidad, del cual tiene que estar revestida el acta de control como la acción de fiscalización, e intervención, propiamente dichos.”

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”, mediante la presentación del **Escrito de Registro N° 04150** de fecha 23 de agosto del 2024, la **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P3S-204** y el **SR. CRISTHIAN ANDY SUAREZ PADILLA IDENTIFICADO** conductor del vehículo, se tienen por válidamente notificados del **Acta de Control N° 000294-2024** de fecha 22 de agosto del 2024

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala “(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0451

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 SEP 2024

supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 08 de agosto del 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.



Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".



Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".



Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 04150** de fecha 23 de agosto del 2024, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, se observa que la **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P3S-204** señala que su pareja el **SR. CRISTHIAN ANDY SUAREZ PADILLA** identificado conductor del vehículo, el día de la intervención se encontraba trasladándose a su centro de labores, la EMPRESA ECO ACUICOLA SAC, ubicada en Chapaira S/N Castilla-Piura acompañado de sus colegas Andy Torres Calderón identificado con DNI 74315567, Dajana Alburqueque Espinoza identificada con DNI N° 74690594 y Charlie León Navarro identificado con DNI N° 74835182, quienes se encuentran a bordo del vehículo, además adjunta Declaración Jurada N°1-2024 de la EMPRESA ECO ACUICOLA SAC en la cual consta que el Sr. Cristhian Suarez Padilla ocupa el puesto de Inspector de Aseguramiento de la calidad, que el Sr. Andy Torres Calderón ocupa el puesto de Supervisor de Aseguramiento de la calidad, que la Sra. Dajana Alburqueque Espinoza ocupa el puesto de Inspector de investigación y desarrollo y que el Sr. Charlie León Navarro ocupa el puesto de Inspector de Aseguramiento de la calidad en la empresa ECOSAC, indicando además que las personas que venían dentro del vehículo son compañeros de trabajo y se dirigían a la ubicación de la empresa en el Caserío Chapaira, así mismo se observan Declaraciones Juradas de las personas Andy Torres Calderón, Dajana Alburqueque Espinoza y Charlie León Navarro en las que señalan que el Sr. Cristhian Suarez Padilla es su compañero de trabajo y que no les cobra por el traslado a su centro de labores y todo se basa en un tema de amistad; asimismo en el descargo presentado manifiestan que el vehículo de placa de rodaje N° **P3S-204** está destinado exclusivamente a uso particular o prestando servicio de transporte público y se verifica en los actuados, específicamente en el SOAT, que el vehículo de placa de rodaje N° **P3S-204**, es de USO PARTICULAR, lo cual genera **DUDA RAZONABLE**, que impide tener la certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención de fecha 22 de agosto del 2024 respecto a que el Sr. Cristhian Suarez Padilla se encontraba realizando el servicio de transporte.

Que, al respecto el **Principio de Presunción de Licitud** regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las entidades deben presumir



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 SEP 2024**

que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, se genera duda razonable respecto a los hechos recogidos por el inspector de transporte, siendo así se desvirtúa el valor probatorio del Acta de Control.

Que de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: “En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento”, así también velando por el cumplimiento al **Principio del Debido Procedimiento** regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** aperturado al señor conductor **CRISTHIAN ANDY SUAREZ PADILLA** y al responsable solidario de la infracción, la propietaria **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS** por existir **duda razonable** en el presente expediente administrativo respecto a la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**, referido a **“INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”**, correspondiente a **“prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)”**.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece: “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección.” y en el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que señala: “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.”, durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **N° P3S-204** de conformidad con el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria; es por ello que actuando esta Entidad en virtud del numeral 111.3 del Artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, corresponde **disponer el levantamiento de la medida preventiva y la devolución del vehículo de placa de rodaje N° P3S-204**

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**” y al fin de no contravenir el **Principio del Debido Procedimiento** que contempla el inciso 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe proceder a dar el trámite idóneo.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: “En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del o procedimiento”, en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: “**Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento**”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la Resolución de Archivamiento, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0451** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 SEP 2024**

uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **CRISTHIAN ANDY SUAREZ PADILLA** y al responsable solidario de la infracción, la propietaria **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS** por existir duda razonable respecto a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referido a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO de placa de rodaje **N°P3S-204**, de propiedad de la **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS**, de conformidad con el Artículo 113° del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, a la **SRA. PAMELA LISETH GALLARDO BARRIENTOS**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **N° P3S-204**, en su domicilio sito en **CALLE DOS 823-SULLANA-SULLANA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al **Sr. CRISTHIAN ANDY SUAREZ PADILLA**, conductor del vehículo de placa de rodaje **N° P3S-204**, en su domicilio sito en **CALLE DOS 823-SULLANA-SULLANA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA:
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECCIÓN REGIONAL

